

Unión Marital de Hecho 2019-0987

1°-Téngase en cuenta que la demandada GILLIAM FRANCO REY, se notificó personalmente el 6 de septiembre de 2021, mediante acta de notificación personal.

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda ni el allanamiento a las pretensiones, como tampoco el poder otorgado por la demandada GILLIAM FRANCO REY, a la abogada GLORIA TERESA ROMERO DE CASTELLANOS, como quiera que la misma está representando por sustitución de poder al demandante HERNANDO DÍAZ MENDIETA, como se aprecia en auto calendarado el 22 de enero de 2021, luego la citada Togada no puede representar a ambas partes por existir intereses contrapuestos (decreto 196 de 1971 en su art. 53 numeral 4°).

1
2-Procede el Despacho a señalar la hora de las 11:30 del día 8 del mes de Nov del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, con la advertencia que la misma se llevara a cabo, mediante la utilización de los mecanismos y herramientas tecnológicas establecidas en la plataforma Microsoft teams.

Requerir a los apoderados de las partes, para que informen al despacho el canal digital, esto es, el correo electrónico a través del cual se les remitirá el enlace respectivo.

Prevenir a las partes, que su no asistencia y a la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Advertir que en esta diligencia se escucharán los interrogatorios de parte.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

1-Decreto 196 de 1971- ARTÍCULO 53. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: 1°.....4° Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común....”